

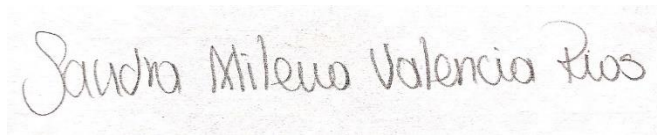
2021-182

CONSTANCIA.- Manizales, enero 18 de 2022. La dejo en el sentido que el demandado fue notificado el 30 de noviembre pasado, los cinco días para pagar vencieron el 7 de diciembre y los diez días para proponer excepciones, el 15 del mismo mes, sin que lo haya hecho.

Inhábil y festivos 4, 5, 8, 11 y 12 de diciembre de 2021.

El 17 de diciembre se celebró el día del poder judicial.

Durante el lapso comprendido entre el 18 de diciembre de 2021 y el 10 de enero de 2022, no se contabilizan términos por vacancia judicial. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA



Manizales, veinte de enero de dos mil veintidós.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 005

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: ÁNGELA PIEDAD DE LOS RÍOS BOTERO

DEMANDADO: EDGAR MAURICIO ESTUPIÑAN

RADICADO No. 17001311000720210018200

La señora **ÁNGELA PIEDAD DE LOS RÍOS BOTERO**, actuando a través de apoderada judicial, instauró demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, en contra de **EDGAR MAURICIO ESTUPIÑAN**, toda vez que mediante conciliación realizada en la Notaría 2ª de esta ciudad, el 26 de mayo de 2004, se aprobó el acuerdo al cual llegaron las partes con respecto a la cuota alimentaria para su menor hija **C.E.D**, comprometiéndose el demandado a suministrar la suma de \$150.000.00 mensuales a partir del mes de mayo de ese año, así como cuotas extraordinarias en junio y diciembre de cada anualidad.

Al obligado se le están cobrando las cuotas alimentarias adeudadas desde julio de 2004, hasta la fecha en favor de la menor.

Se surtió la notificación del accionado en legal forma, sin que haya dado respuesta al libelo, dentro del término concedido para ello.

Ha pasado en consecuencia a despacho para resolver.

CONSIDERACIONES

1. Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal.

2. Como soporte para el cobro ejecutivo, obra el acta de conciliación realizada en la Notaría Segunda de esta ciudad, la cual presta mérito ejecutivo.

El citado documento reúne los requisitos exigidos por la ley en el artículo 422 del Código General de Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo anotado habrá de continuarse la ejecución, ordenándose el pago de la obligación cobrada y las cuotas alimentarias que se causen en el curso del proceso y los intereses correspondientes que se liquidarán a la tasa estipulada conforme al artículo 1617 del Código Civil, igualmente se condenará al pago de las costas del proceso.

El artículo 440, textualmente en su inciso 2o. del Código General del Proceso, establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. "

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución en este proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido por **ÁNGELA PIEDAD DE**

LOS RÍOS BOTERO, en representación de la menor **C.E.D**, en contra de **EDGAR MAURICIO ESTUPIÑAN**, por lo expuesto.

Segundo: DISPONER que de conformidad con lo ordenado en el artículo 446 numeral 1 del tratado citado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Tercero: CONDENAR en costas al demandado en favor de la accionante.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

2021-182
Oecp.

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **729db09f8661afc244e589d68fc0853219fa27b638b32898d94285e88a5261e3**

Documento generado en 20/01/2022 11:57:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>